

plazo que al efecto se les señale, con el fin de facilitar los datos de la misma que permitan rellenar el correspondiente cuestionario.

Cuando el agente considere que la información obtenida no es aceptable, por cualquier razón, podrá efectuar comprobaciones directamente.

Los cuestionarios de explotación deberán ser suscritos por el empresario o su representante y por el agente censal.

22. *Comprobante de entrega del cuestionario.*—A todo empresario de explotación agraria que haya declarado debidamente los datos de su explotación para el relleno del cuestionario del Censo, le será facilitado por el Agente el correspondiente comprobante, que el interesado podrá exhibir en sus relaciones con la administración pública como justificante de haber cumplido con sus deberes en relación con el Censo.

23. *Revisión del material del censo.*—La Comisión Ejecutiva Nacional señalará los plazos y condiciones en que las Comisiones Municipales han de remitir a las Provinciales el material del censo, una vez ultimadas las operaciones correspondientes.

24. *Depuración y codificación.*—La depuración de los cuestionarios de las explotaciones agrarias se realizará en dos etapas: una de índole general, a cargo de las Comisiones Municipales del censo, y otra de carácter detallado y total, que realizarán las Secretarías Provinciales del Censo. La depuración de los cuestionarios de Municipios se llevará a cabo por las Comisiones Ejecutivas Provinciales. En uno y otro caso, sin perjuicio de la facultad de la Comisión Ejecutiva Nacional de revisar los documentos censales que estime procedentes.

La codificación de los datos, necesaria para su tabulación, será llevada a cabo con arreglo a las normas que dicte la Comisión Ejecutiva Nacional.

25. *Comprobaciones sobre el terreno.*—La Comisión Ejecutiva Nacional podrá ordenar, por sí o a propuesta de las Comisiones Ejecutivas Provinciales, comprobaciones sobre el terreno mediante comisiones integradas por funcionarios del Instituto Nacional de Estadística o del Ministerio de Agricultura, cuando se sospeche la existencia de anomalías de importancia en los datos obtenidos.

26. *Tabulación.*—El Instituto Nacional de Estadística procederá a la explotación mecánica de los cuestionarios, una vez depurados y codificados, y elaborará con carácter preliminar las tablas previstas. Estas tablas se completarán en la Comisión Ejecutiva Nacional con los informes y cálculos que procedan.

27. *Encuestas comprobatorias.*—Con el fin de estimar la bondad de los datos censales, se llevarán a cabo encuestas comprobatorias en la forma que la Comisión Ejecutiva Nacional disponga.

28. *Difusión de resultados.*—El Instituto Nacional de Estadística procederá a la publicación de los resultados definitivos del censo.

Dado el interés y urgencia de las informaciones censales, se facilitarán además, con carácter provisional y en los plazos más breves posibles, avances con los resultados sobre los datos generales de mayor importancia.

29. *Encuestas complementarias.*—En relación con las operaciones fundamentales del Censo y con el fin de estimar las variaciones estacionales de mano de obra empleada, existencias de ganado y producción agrícola y ganadera e investigar otras características de interés, se realizarán tres encuestas trimestrales complementarias de carácter muestral.

30. *Propaganda.*—Se llevará a cabo una campaña de propaganda encaminada a crear un ambiente de colaboración en los medios rurales, haciendo especial hincapié sobre la finalidad, utilidad y carácter secreto de los datos del censo.

31. *Calendario.*—La Comisión Ejecutiva Nacional del Censo fijará el calendario de operaciones censales, a la vista de las experiencias obtenidas en el censo-ensayo.

32. *Secreto estadístico.*—Los datos individuales, facilitados por los empresarios de explotaciones agrarias para la formación del censo, serán objeto de absoluto secreto y no podrán facilitarse ni publicarse más que en forma numérica, sin referencia alguna de carácter individual, de acuerdo con lo establecido por el artículo 11 de la Ley de Estadística de 31 de diciembre de 1945 y el artículo 139 del Reglamento de dicha Ley, de 2 de febrero de 1948.

El secreto estadístico obliga a todo el personal que intervenga en el censo: Agentes censales, Inspectores y miembros de las Juntas, Comisiones y Secretarías de la Organización Central Provincial y Municipal.

33. *Premios y sanciones.*—A las Comisiones Municipales que hayan llevado a cabo las operaciones del censo con regularidad, rapidez y precisión, se les otorgará una mención honorífica expedida por el Instituto Nacional de Estadística, a propuesta de la Comisión Ejecutiva Nacional.

A los colaboradores que se hayan distinguido por su actividad y celo en el cumplimiento de su cometido, el Instituto Nacional de Estadística otorgará premios en metálico a propuesta de la Comisión Ejecutiva Nacional.

Las personas individuales y colectivas podrán ser sancionadas en los casos a que se refiere el artículo octavo de la Ley de 31 de diciembre de 1945.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 3 de mayo de 1962 por la que se establece un régimen de afiliación inicial al Montepío Nacional del Servicio Doméstico.

Ilustrísimo señor:

La Seguridad Social del Servicio Doméstico, implantada por el Decreto de este Ministerio de 17 de marzo de 1959, por el que se creó el Montepío Nacional correspondiente, y la Orden de 6 de abril del mismo año, aprobando sus Estatutos, encauzó la protección de tan importante y tradicional actividad. Sin embargo, un numeroso grupo de servidoras domésticas, las denominadas asistentas, que prestan sus servicios bien por régimen de horas o en forma análoga, cabezas de familia unas veces y otras, las más, cónyuges que con dicho trabajo aportan un complemento a los ingresos familiares, tropiezan con el inconveniente de no poder ser incluidas en tal régimen protector en razón a lo dispuesto en sus Estatutos, no obstante hallarse comprendidas en el campo de aplicación señalado con carácter general por el antedicho Decreto.

Su número y la conveniencia de que disfruten de la protección establecida para el resto del servicio doméstico con acomodación a sus especiales características, aconsejan establecer a su favor un régimen especial.

A tal objeto, este Ministerio se ha servido disponer:

Artículo 1.º Se establece un régimen de afiliación inicial al Montepío Nacional del Servicio Doméstico—que comprenderá desde la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado» hasta el 31 de julio próximo—en favor de las denominadas asistentas de dicho servicio, que presten el mismo en territorio nacional, bien sea su retribución por horas, cantidad fija diaria, mensual o análoga, con o sin comida, por cuenta de un año de casa cabeza de familia, sin propósito de lucro y exclusivamente para tareas de carácter doméstico, siempre que su edad no exceda de cincuenta y cinco años, cualquiera que sea su estado civil.

Art. 2.º Para solicitar la afiliación inicial se necesitará:

a) Acreditar una antigüedad mínima de dos años en la prestación del servicio doméstico en forma de asistente; y
b) Justificar, en la forma que el Montepío determine, que su estado de salud y condiciones físicas son las necesarias para el desempeño del referido servicio.

Art. 3.º Las asistentas satisfarán la totalidad de la cuota mensual—del amo de casa y del servidor—actualmente fijada para el Montepío Nacional del Servicio Doméstico o la que en lo sucesivo pueda establecerse, así como el recargo de demora, cuando proceda.

Art. 4.º Transcurrido el período de afiliación inicial continuará practicándose la afiliación de las asistentas que no rebasen la edad de cincuenta y cinco años, siempre que reúnan las condiciones del artículo segundo de esta Orden.

Art. 5.º Será condición precisa para que la afiliación pueda tener lugar, el que el Montepío compruebe que las interesadas poseen la condición de asistentas en el momento de formular su solicitud y que la tuvieron, asimismo, durante el período previo exigido por el apartado a) del artículo segundo.

Por otra parte el Montepío podrá comprobar periódicamente la subsistencia de los requisitos exigidos para que puedan continuar afiliadas.

Art. 6.º El Montepío Nacional del Servicio Doméstico proveerá a las asistentas de la cartilla correspondiente, en la que se adherirán los cupones de las cuotas que se satisfagan.

Art. 7.º Las asistentas disfrutarán de las prestaciones determinadas en los vigentes Estatutos del citado Montepío, así como de las que, en su día, puedan establecerse para los demás

servidores domésticos, y con igual alcance y sujeción a las mismas condiciones previstas para éstos, con carácter general.

Art. 8.º La Dirección General de Previsión dictará las disposiciones que exija el cumplimiento de lo ordenado.

Art. 9.º Se deroga el apartado e) del artículo 15 de los Estatutos del Montepío Nacional del Servicio Doméstico y cuantos preceptos se opongan al contenido de la presente Orden ministerial.

Disposición transitoria

Única.—Excepcionalmente las asistentas domésticas que se encuentren prestando servicio en la fecha inicial de afiliación señalada en el artículo primero y tengan una edad comprendida entre los cincuenta y cinco y sesenta y cinco años, podrán solicitar los beneficios que se establecen, siempre que, además de cumplir los requisitos generales de esta Orden, reúnan los siguientes:

1.º Acreditar una antigüedad mínima de diez años en la prestación de servicios domésticos como asistenta o servidora dentro de los quince últimos.

2.º Justificar, en la forma que se establezca, que su estado de salud y condiciones físicas corresponden a las mínimas necesarias para el desempeño de su cometido.

3.º Que soliciten su afiliación antes de 1 de septiembre próximo.

Las que se afilien al amparo de esta disposición transitoria a más de recibir las restantes prestaciones con arreglo a lo prevenido estatutariamente podrán consolidar el derecho a una pensión de vejez de 200 pesetas mensuales, cuando hayan cubierto un período de cotización que, en relación a su edad, se determina en la siguiente escala:

Con edad de cincuenta y cinco años cumplidos a cincuenta y nueve, sesenta mensualidades de cotización.

Con edad de cincuenta y nueve años cumplidos a sesenta y tres, treinta y seis mensualidades de cotización.

Con edad de sesenta y tres o sesenta y cuatro años cumplidos, veinticuatro mensualidades de cotización.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 8 de mayo de 1962.

SANZ ORRIO

Ilmo. Sr. Director general de Previsión,

RESOLUCION de la Dirección General de Ordenación del Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo entre la Empresa Nacional «Calvo Sotelo» y su personal, acordado en 15 de marzo de 1962, revisando el de 28 de agosto de 1959. (Conclusión.)

d) Mina «Innominada» (un tajo).

Producción mínima: 375 Tm. día.
Rendimiento mínimo: 1.150 Tm. trabajador.

Producción media diaria en el trimestre Toneladas	Premio por tonelada a ingresar en el «Fondo» Pesetas tonelada
375,00	0
406,25	4,012
437,50	7,451
468,75	10,432
500,00	13,640
531,25	15,341
562,50	17,382

e) Mina «Innominada» (dos tajos).

Producción mínima: 700 Tm. día.
Rendimiento mínimo: 1.300 Tm. trabajador.

Producción media diaria en el trimestre Toneladas	Premio por tonelada a ingresar en el «Fondo» Pesetas tonelada
700,00	0
758,33	3,566
816,66	6,602
874,99	9,257
933,32	11,571
991,65	13,613
1.050,00	15,428

f) Mina «Innominada» (tres tajos).

Producción mínima: 950 Tm. día.
Rendimiento mínimo: 1.400 Tm. trabajador.

Producción media diaria en el trimestre Toneladas	Premio por tonelada a ingresar en el «Fondo» Pesetas tonelada
950,00	0
1.029,16	3,303
1.108,32	6,135
1.187,48	8,589
1.266,64	10,737
1.345,80	12,631
1.425,00	14,315

g) Minas «Se Verá» y «Cristina».

Producción mínima: 149 Tm. día.
Rendimiento mínimo: 1.100 Tm. trabajador.

Producción media diaria en el trimestre Toneladas	Premio por tonelada a ingresar en el «Fondo» Pesetas tonelada
149	0
164	4,72
179	8,65
189	9,21
194	11,97
208	14,64
235	18,88

III. «Fondo» de los servicios y ferrocarril minero.

1 Personal.

En este «Fondo» se incluye al personal del ferrocarril minero y al del grupo de Andorra no adscrito específicamente a las minas «Oportuna», «Innominada» y «Andorrana».

2. Base de cálculo.

Para que este personal pueda percibir el premio de producción, será necesario que lo hayan percibido las tres minas citadas o se haya obtenido en el transcurso del trimestre una producción media diaria de 1.200 Tm., computables de acuerdo con las normas establecidas en el presente Convenio.

El «Fondo» correspondiente a este personal se calculará multiplicado por 350, la media aritmética simple, por trabajador y día laborable, de los «Fondos» de las minas «Andorrana», «Innominada» y «Oportuna». Este producto, multiplicado por el número de días trabajados en el trimestre, dará el importe del «Fondo».

En ningún caso el importe del premio medio por trabajador